

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 29/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto que admite demanda Se admite demanda y ordena notificar	28/06/2021		
05615318400220210015000	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite demanda y ordena notificar	28/06/2021		
05615318400220210015400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para Notificar.	28/06/2021		
05615318400220210015900	Verbal	YEINE CAMILA CARDONA GARCIA	JUAN CAMILO CASTAÑO BOLIVAR	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	28/06/2021		
05615318400220210017200	Verbal	ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA	Auto que admite demanda Se admite la demanda	28/06/2021		
05615318400220210017500	Jurisdicción Voluntaria	KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	28/06/2021		
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	28/06/2021		
05615318400220210018800	Verbal Sumario	DANIEL LLANO TOBON	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	Auto que admite demanda Se admite demanda.	28/06/2021		
05615318400220210019800	Verbal	RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO	FRESIA MARIA PEREZ DE CASTAÑO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210020100	Jurisdicción Voluntaria	YENY MARCELA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	28/06/2021		
05615318400220210020200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MIRYAM ESCOBAR HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	28/06/2021		
05615318400220210020300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NORA CLARISA REY ALICEA	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	28/06/2021		
05615318400220210020400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO DUQUE MORALES	JUAN JOSE DUQUE MORALES	Auto que admite demanda admite demanda	28/06/2021		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia se tutela el derecho vulnerado. se ordena a la entidad accionada , que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento de la accionante respuesta a la petición planteada el 03 de abril de 2021, dando respuesta de fondo, completa y clara.	28/06/2021		
05615318400220210021100	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto que inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad.	28/06/2021		
05615318400220210021200	Verbal	JHON JAIME GALLEGO MONTROYA	ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA	Auto que admite demanda Se admite la demanda	28/06/2021		
05615318400220210021500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	28/06/2021		
05615318400220210021600	Jurisdicción Voluntaria	YENY MARCELA RAMIREZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se Admite la demanda.	28/06/2021		
05615318400220210022000	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	28/06/2021		
05615318400220210022100	Jurisdicción Voluntaria	MARIO DE JESUS GARCIA GIRALDO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite demanda.	28/06/2021		
05615318400220210022400	Verbal	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad.	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210022800	ACCIONES DE TUTELA	ELDA ROSA GIRALDO DE CANO	UEARIV	Auto rechaza demanda RECHAZAR la acción de tutela. REMITIR la presente acción de tutela al Juez Categoría Circuito del Municipio del Santuario (reparto)	28/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutiérrez García
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 373

RADICADO N° 2021-00159

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda declarativa de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por la señora YEINE CAMILA CARDONA GARCÍA y en contra de JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con tramite verbal, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en caso de haberse conferido por esta modalidad, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 29 de JUNIO de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7097a53a3b216494513a1b94af6382c7a3e725a0e4377f7caa2028851240098e

Documento generado en 28/06/2021 03:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 375

RADICADO N° 2021-00154

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida, a través de apoderada por el señor ANGEL JOSÉ UZMA MEJIA en contra de DANIEL UZMA LOPERA

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que, en un término perentorio de cinco

(05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá señalar el domicilio y dirección de notificación del demandante y del demandado, especificando igualmente el canal digital de las partes.
2. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas deberá acreditar la remisión al demandado de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.
3. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en caso de haberse hecho en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
4. Debe allegarse documento que de cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el art.40 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea803e113c3a6e9c545c2b1f017e56b190f4890821127422743cab42560996ed

Documento generado en 28/06/2021 03:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 374

RADICADO N° 2021-00150

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 , 84 Y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de licencia para venta de bienes de menor de edad , instaurada por GUSTAVO LEON QUIROZ TIRADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.292.305 y ROSA ANGELICA GOEZ MONTOYA , identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.293.548, como representantes legales de su hija C. Q. G. al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.036.928.740 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 256.930 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

TERCERO: notificar por medio electrónico de este asunto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d751c9951c5f1b13a04a2f666fb6f27b652f3370d11b88878f6f83504de968ed

Documento generado en 28/06/2021 03:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 376

RADICADO N° 2021-00146

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE en contra de V. C. P. representada por su madre SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá a través del medio digital denunciado en la demanda, teniendo en cuenta las advertencias dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: al momento de la notificación se requerirá a la parte demandada que haga el respectivo pronunciamiento para determinar la aplicación del art.218 del C.C modificado por el art. 6 de la ley 1060 de 2006.

QUINTO: sobre la prueba genética aportada se resolverá una vez se integre el contradictorio.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ADRIAN FELIPE PATIÑO LENIS con T.P. NO. 284.786 DEL C.S. DE LA J. para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: conforme lo dispone el numeral 5 del art. 386 del C. G del P., se ordena la suspensión de los alimentos que el demandante le ha venido proporcionando a la menor V.C.P, teniendo en cuenta que hay un fundamento razonable sustentado en el resultado de prueba genética que se aporta con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad Y al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0969f1c640292b33b64486190fb12c38f96c431cb2594d3aaa32edd32dcb3f60

Documento generado en 28/06/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 372 CGP)

ACTA NRO.	041	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO: 2::30PM
SENTENCIA NRO.	149	SENT. ESP.07	HORA FINAL: 2:.24 PM

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	24	06	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	0	3	8	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
HERNAN DARIO ZAPATA DAZA	CC. 71.003.903	
APODERADO		
ANA CAROLINA DUQUE CARDONA	CC. 1.037.070.0228 TP. 194083	

DEMANDADA		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
ALBA NELLY GUARÍN HINCAPIE	CC. 43.702.307	
CURADOR AD-LITEM		

3. TESTIGOS

DEMANDANTE(S)		
DEMANDADO(S)		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

--	--	--



OBSERVACIONES: **Que los señores** HERNAN DARIO ZAPATA DAZA Y ALBA NELLY GUARÍN HINCAPIE **apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.**

De igual forma y al no haber hijos menores sobre los que regular asuntos adicionales, este Despacho procede a aprobar el acuerdo que realizan las partes.

En razón y mérito de lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores HERNAN DARIO ZAPATA DAZA Y ALBA NELLY GUARÍN HINCAPIE **, en este sentido:**

- 1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.**
- 2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.**

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 22 de marzo de 1997 entre HERNAN DARIO ZAPATA DAZA con C.C 71.003.903 Y ALBA NELLY GUARÍN HINCAPIE con C.C 43.702.307 **, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la única de San Rafael de Antioquia , en el indicativo serial 1181699, como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay condena en costas

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8733a2800cda9932172da39622f034ed229b958e226f69589d7e574d7b508c15

Documento generado en 28/06/2021 04:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 367

RADICADO N° 2021-00202

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por Luz Miryam Escobar Hincapié y Armando Antonio Arroyave Escobar.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá adjuntar los registros civiles de nacimientos de los cónyuges teniendo en cuenta que en la sentencia se tiene que ordenar la inscripción en dichos instrumentos.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f1e991373eff643414efebb81b64a5da41d2fd8d3f3ac33f110d0bfcc627e7

Documento generado en 28/06/2021 03:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368

RADICADO N° 2021-00201

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por CAMILO GALLEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá adjuntar los registros civiles de nacimientos de los cónyuges teniendo en cuenta que en la sentencia se tiene que ordenar la inscripción en dichos instrumentos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA identificada con T.P 119.279 del C.S del J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

784fbd74462c3e2ecf1926a971a672dccee61ab3e6c910a1e9adf4b284b5ac41

Documento generado en 28/06/2021 03:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Constancia secretarial

El día 28 de junio de 2021, mientras se le hacía el estudio a la tutela, previo a su eventual admisión me percaté de que esta carecía del lugar de residencia de la accionante por lo que siendo las 12::35 pm se llamó a la señora ELDA ROSA GIRALDO DE CANO, al numero celular aportado en el expediente 3217817677 donde me manifiesta que actualmente se encuentra domiciliada en el Santuario, Antioquia y vive en la carrera 52#50-31 de ese municipio.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Andrés García Giraldo'.

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.358 RADICADO No.2021-00228

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por **ELDA ROSA GIRALDO DE CANO**, en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora, **ELDA ROSA GIRALDO DE CANO** identificada con cedula de ciudadanía, No. 32.215.078, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto 124 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Artículo 86 de la Constitución y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; este último establece la competencia territorial, lo que quiere decir que el Decreto 1382 de 2000 no puede modificar estas disposiciones, como quiera que solo establece normas de reparto.

Sobre la competencia territorial, es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de que, si bien la entidad demandada tiene su sede administrativa en otro lugar diferente a la residencia del actor, debe darse prelación al juez del domicilio del accionante, pues es en esa ciudad donde los derechos fundamentales invocados se ven presuntamente vulnerados. Al respecto señala:

“ la competencia se tiene “a prevención” por los jueces o tribunales con jurisdicción, no en el sitio en el cual tenga su sede principal el ente administrativo al que pertenecen aquellos a quienes se sindicó de vulnerar o amenazar con sus hechos u omisiones los derechos fundamentales, sino “en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud”.

Se considera que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el decreto 1983 de 2017 el cual prescribe:

“(())...Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...**(())”(negritas y subrayas fuera del texto original).

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela presentada por ELDA ROSA GIRALDO DE CANO, en nombre propio contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), por la presunta violación a su derecho fundamental de Petición, fundamentada en el artículo 23 de la constitución que considera vulnerado por la entidad accionada.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela al Juez Categoría Circuito del Municipio del Santuario (reparto) a través del Centro de Servicios de este Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f5fc6e9e7368618e35ec0ba30cf99de5e8ab107989303cd963d3d1dbc45609

Documento generado en 28/06/2021 03:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS como agente oficiosa de GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2021-00206 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 053 de 2021 General No. 146
Temas y Subtemas.	Derecho de petición.
Decisión	Tutela derecho de petición.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS** como agente oficiosa de **GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA**, actuando en nombre propio contra el **LA NUEVA EPS**, quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS que el 30 de marzo de 2021 presentó un derecho de petición a la nueva eps y a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela no le fue respondida ni tramitada su solicitud por parte de la entidad accionada.

La accionante manifestó que el derecho de petición presentado ante la entidad era por una inconsistencia en el cobro del copago, que según ella este cobro está muy alto pues considera que se les está cobrando cómo si ellos devengaran dos salarios mínimos pero que a la fecha su esposo sólo devenga uno.

Expone que su esposo el señor Gerardo, es un adulto mayor y que se encuentra muy afectado en su salud.

La accionante dice que, debido a la situación actual, ambos viven de ese único sueldo y por ello solicitan por medio de esta acción que la eps de explicación de la situación planteada puesto que mediante la interposición del derecho de petición no obtuvieron respuesta.

1. Pretensiones

PRIMERA: Con el fin de garantizar su derecho fundamental de petición, respetuosamente le solicita al Despacho, ordenar a la Nueva eps les explique de manera clara las razones del cobro del copago actual y que la entidad accionada examine si existe un error en la cotización del cobro de los mismos.

2. Actuación procesal

Mediante providencia del día 15 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada oficiarles por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción, paralo cual se les concedió un término de dos días.

El 18 de junio de 2021 se recibió memorial con la contestación de la Nueva eps frente a la presente acción presentada en su contra.

3. Pruebas

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada con fecha 30 de marzo de 2021.
- Copias de la cédula de la accionante y el agenciado
- Copia de colillas de pago de la empresa donde labora el señor Gerardo de Jesús Quintero

García

Radicación: 2021-00206

*Acción de Tutela de MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS Y GERARDO DE JESÚS
QUINTERO GARCÍA VS NUEVA EPS.*

- Copia de copago de la Nueva eps por valor de 14.000 por consulta medica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Nueva eps, mediante memorial allegado al despacho el día 18 de junio de 2021, promulgó una contestación parcial de la presente acción de tutela manifestando:

“Señor Juez NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS...”

“A LA PRETENSION DE EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS Respetuosamente informo al despacho que una vez verificado los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, la Gerencia de Salud, a través de la coordinación de autorizaciones y auditoria Médica indica lo siguiente: Para la exoneración de los pagos de cuotas moderadoras y copagos la ley 100 creo dichas figuras con el propósito de racionalizar la utilización de los servicios de salud y de contribuir con la financiación del servicio. Los copagos tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud y las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso. -, el sistema de Seguridad Social en Salud tiene limitaciones y los servicios autorizados por el Comité deben ser justificados como absolutamente necesarios para conservar la vida del paciente y sean considerados como tratamiento médico de la enfermedad.

Para iniciar es pertinente informarle al Despacho que el accionante no se puede exonerar del pago de cuotas moderadoras, porque la patología que presenta no está contemplada como catastrófica. Se precisa señor Juez no es una enfermedad ruinosa o de estado terminal. Solicitud improcedente. Al respecto se enuncia lo establecido por la normatividad vigente para que las EPS realicen el cobro de estas: acuerdo 260 del 2004 artículo 1º. La regulación indica que los montos de los pagos moderadores deberán definirse con base en “el ingreso base del afiliado cotizante”, advirtiendo que si existe más de un cotizante por núcleo familiar, el cálculo se hará con base en “el menor ingreso declarado”. Adicionalmente, consagra que tanto las cuotas moderadoras como los

copagos deben “aplicarse” de acuerdo con los principios de (i) equidad, (ii) información al usuario, (iii) aplicación general “sin discriminación alguna” y (iv) no simultaneidad...”

“Su señoría, le solicito de manera respetuosa analizar la presente acción de tutela porque el accionante pretende que se le exonere de los pagos de copagos y cuotas moderadoras, cuando no demuestra la incapacidad para realizar dichos pagos, pues estos no se cobran por caprichos de la EPS si no por norma establecida para garantizar y poder compensar la estabilidad del sistema de salud. Sobre la exoneración de copagos y de cuotas moderadoras, es importante informarle al Despacho que se dará aplicación a la normativa vigente en relación con el tema. Téngase en cuenta el acuerdo 260 del 04 de febrero de 2004, artículo 7, numeral 4: “Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. 2. Programas de control en atención materno infantil. 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. 5. La atención inicial de urgencias. 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.” (Negrillas propias) “Artículo 45. Alto Costo. Para efectos de las cuotas moderadoras y los copagos, los eventos y servicios de alto costo incluidos en el Plan Obligatorio de Salud corresponden a: 1. Trasplante renal, de corazón, de hígado, de medula ósea y de córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central 5. Reemplazos 6. Manejo médico- quirúrgico del gran quemado 7. Manejo del trauma mayor 8. Manejo del paciente infectado por VIH 9. Quimioterapia y Radioterapia para el cáncer 10. Manejo de pacientes en Unidad de cuidados intensivo 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas (...)” (Negrillas propias). Como se observa señor Juez, la enfermedad que presenta el usuario no se incluye dentro de las enfermedades de alto costo, razón por la cual no se puede acceder a su pretensión de eximirlo del pago de cuotas moderadoras y copagos...”

CONSIDERACIONES:

Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo

Radicación: 2021-00206

*Acción de Tutela de MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS Y GERARDO DE JESÚS
QUINTERO GARCÍA VS NUEVA EPS.*

constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

La Acción de Tutela

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

El derecho fundamental al derecho de petición

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto,

la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar. Por su

parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones: “Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

CASO EN CONCRETO

Frente a la situación planteada por la accionante esta manifestó que presentó ante la nueva eps por medio de derecho de petición radicado en el Carmen de Viboral el día 30 de marzo de 2021 y recibido el 3 de abril del mismo año exponiendo su inconformidad frente a la suma que se les estaba cobrando en el copago y a su vez solicitar como es su derecho las razones que fundamenten el costo de los copagos; puesto que lo que a ellos respecta se les estaba cobrando cómo si devengaran 2 salarios mínimos legales cuando en realidad subsisten de solamente uno.

Todo esto fundamentándose en pruebas que aportaron en la presente acción donde se encuentra el derecho de petición presentado ante nueva eps y una colilla de pago del señor Gerardo de Jesús Quintero García.

Se le dio oportunidad de contestar la presente acción de tutela a la entidad accionada la Nueva eps a la cual se le dio un plazo de dos días para ejercer su derecho de defensa a la cual esta hizo una contestación de manera parcial frente a los hechos. Frente a la contestación efectuada por la Nueva eps se puede evidenciar una completa incongruencia frente a lo peticionado en el escrito de tutela y lo respondido por la entidad accionada, puesto que en ningún momento se está manifestando por parte de los accionantes una falta en el servicio ni mucho menos se pretende una exoneración al pago de los copagos efectuados por las consultas médicas y demás servicios ; pues los accionante pretenden es que se les responda de manera clara y precisa en que se fundamenta la entidad para hacerles tal cobro y que en caso de existir un error en la cotización sea este corregido.

Respuesta que a la fecha no ha recibido la accionante y por tanto se hace evidente la vulneración a su derecho de petición, aunado a que desde el 03 de abril de 2021 ya se ha superado con creces el término instituido legalmente para dar respuesta a dichas solicitudes tal y como se referenció en el acápite de consideraciones.

Por último quiere dejar claro el Despacho que respecto a la agencia oficiosa adelantada por la señora López Rodas de su esposo, el señor Gerardo de Jesús, así no se haya aportado historia clínica completa u otro documento que permita apreciar las afecciones de salud del agenciado del que se pueda derivar la incapacidad de este para comparecer al trámite,

este Despacho concluye dicha situación tanto por ser este un adulto mayor, sujeto de especial protección como por la aplicación de la presunción del principio de la buena fe y ya que no fue una afirmación cuestionada por la entidad demandada en su contestación.

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al Derecho de Petición que está siendo vulnerado por la entidad Nueva eps a la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ RODAS con C.C 43.467.160 como agente oficiosa de GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA con C.C 71.112.139**

SEGUNDO: Para la protección eficaz del derecho amparado, se ordena a la entidad accionada , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, profiera y ponga en conocimiento de la accionante respuesta a la petición planteada el 03 de abril de 2021, dando respuesta de fondo, completa y clara.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: REMITIR, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cffb5d611f85abcf6e5702f05d2c587069ceb72a929103608607176b26ca706a

Documento generado en 28/06/2021 03:48:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

RADICADO N° 2021-00224

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ , en contra de contra de MARLON ANDRÉS ASPRILLA LÓPEZ.,

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con el numeral cuarto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la relación de

compañeros permanentes, haciendo énfasis en las circunstancias que dieron pie a la disolución.

2. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros.
3. Deberá aportarse el poder conferido en debida forma toda vez que el allegado solo cuenta con presentación personal del apoderado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f6b229a2c5910dac37bb415312a1e306e2c07afe45e4e3ce6d1d1f58a515ae

Documento generado en 28/06/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°360

RADICADO N° 2021-00221

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores ESMERIDA BETANCUR CARDONA y MARIO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo respectivo

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de
2021

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
85 A LAS 8:00 AM.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA**

Secretario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00747910e37f56191d9383c2b578bf99f61735a5dfd8b1348cc585fedebc1988**

Documento generado en 28/06/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°361

RADICADO N° 2021-00220

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores CARLOS DAVID ALZATE LONDOÑO Y CLAUDIA AIDE LONDOÑO MONTOYA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo respectivo

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de
2021

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
85 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA

Secretario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f434f6291b67ae2bf72413c226e6283e29f26c4e031253fc1da1dd19c7a0d3a**

Documento generado en 28/06/2021 03:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°362

RADICADO N° 2021-00216

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores CAMILO GALLEGO CANO Y YENY MARCELA RAMÍREZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de
2021

La providencia que antecede
se notificó por ESTADO Nro.
85 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9c8bdb66d6c853faff1de730578690dc427b1a09c0a582e376a47a3b77299e**

Documento generado en 28/06/2021 03:29:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 363

RADICADO N° 2021-00215

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por el señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ y en contra de MARIA DEL PILAR LONDOÑO GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio. La parte demandante deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 al momento de notificar este auto.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre del demandante a la Dra. CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía

Nro. 32.242.614 y con tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal, y al Dr. JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.193.001 y tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb74b12f89b9906d4a053329cf07886c1d817014a09ea673ace9c7b18734e5fa

Documento generado en 28/06/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364

RADICADO N° 2021-00212

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por JHON JAIME GALLEGO MONTOYA y en contra de ALEIDA ELENA PATIÑO ATEHORTUA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste. Al momento de la notificación se le requerirá para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: de conformidad con el art. 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

- el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

Un lote de terreno con una superficie aproximada de 60 m2 (5x12); área de ocupación 60 m2 y área construida de 55.75 m2, en dos niveles, ubicada en la urbanización Quintas del Carretero, manzana M, casa lote 30, en la carrera 61D #42 – 93, en Rionegro, Antioquia. Este inmueble está identificado con matrícula inmobiliaria: 020-43791 inscrito en la Oficina de instrumentos Públicos del circuito de Rionegro, Antioquia.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.441.982, y con la Tarjeta Profesional N° 181.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA</p> <p>Rionegro, 29 de JUNIO de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00 AM.</p> <p>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2616c6b19b147b9760bb1e05b57d53c6a02c023a5161f3dc5096ab92f3e1e3df

Documento generado en 28/06/2021 03:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

RADICADO N° 2021-00211

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderada judicial, por la señora MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 15.438.436, en contra de contra de los herederos determinados e indeterminados del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 3.561.668. Como herederos determinados se conocen a los hermanos del causante, señores JAIRO DE JESUS CIFUENTES MORALES Y NUBIA CIFUENTES MORALES y a sus sobrinos REINALDO DE JESUS HENAO CIFUENTES, GUSTAVO ADOLFO HENAO CIFUENTES, JHON JAIME HENAO CIFUENTES, JORGE ALBERTO HENAO CIFUENTES, FABER ANTONIO HENAO CIFUENTES, MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES Y LUZ EDILMA HENAO CIFUENTES.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar qué es lo que pretende con la demanda, ya que tal como consta en la escritura No. 2279 del 07 de septiembre de 2015 se entiende que ya se encuentra declarada la unión marital; aclarando hechos y pretensiones así como el poder otorgado para actuar.
1. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros con la nota de inscripción de la declaración de la Unión marital de hecho, así como el registro civil de defunción del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES.
2. Deberá aportarse con la demanda el registro civil de nacimiento de cada uno de los hermanos y sobrinos del señor IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES de conformidad con lo expuesto en el art. 85 C.G.P. de no tener acceso a dichos documentos deberá hacer la respectiva manifestación en los términos del anterior canon normativo.
3. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.450.916 y portadora de la T. P 126.244 del C. S. de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d421e3393fa03fe3c6af4e5d67c2bedcaeb036af912c77f02a62bb50b0e09790

Documento generado en 28/06/2021 03:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°366

RADICADO N° 2021-00204

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 , 84 Y 581 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DESIGNACION DE CURADOR , instaurada por JUAN PABLO DUQUE MORALES en favor de su hermano, el adolescente J.J.D.M, al cual se le imprimirá el trámite del art. 577 del C. G del P y ss.

SEGUNDO: se reconoce personería al abogado ANGELLO FRANCO GIL identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 15.440.400 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 275.472 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

TERCERO: notificar por medio electrónico de este asunto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho.

CUARTO: NO se accede a la medida de curaduría provisional hasta tanto no se haga la debida notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a4b7bf79ac72d84ed0b466ffc8c47da0d14caa6f6d962d62cf3601e387b72**

Documento generado en 28/06/2021 03:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°377

RADICADO N° 2021-00203

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión del causante GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO ACEVEDO, quien en vida se identificaba con la CC. 8.255.862, promovida, a través de apoderado judicial, por la heredera señora NORMA CLARISA REY ALICEA identificada con número de pasaporte 584881062.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 488 del CGP, es decir deberá presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, las cuales no se encuentran relacionadas en el correspondiente inventario que se hizo de los bienes que componen el haber herencia en el líbello.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BELTRAN LOPEZ identificado con la CC 1.125.779.521 y TP 307442 del C.S. de la J.

Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6092fbe516be0193c9a10438a56a78576afd6ea0618fc49fe10c60235a2777ca

Documento generado en 28/06/2021 04:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°355

RADICADO N° 2021-00198

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor RUBEN ISAAC BETANCUR ORREGO identificado con cédula de ciudadanía 70.052.962, en contra de su cónyuge FRESIA MARIA PEREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 21.657.498

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992).
2. Deberá especificar e individualizar en mayor medida los bienes muebles y enseres que serán objeto de la medida cautelar de embargo de conformidad con lo expuesto en el núm. 3 del art. 593 del C.G.P
3. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS identificado con la CC 15.439.557 y TP 130.449 del C.S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA**

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87572ea78708da890ffaa908f011b7df99f03e6704729ac3fd9252f7eeaf682

Documento generado en 28/06/2021 04:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Disminución de Cuota alimentaria
Demandante	DANIEL LLANO TOBÓN
Demandado	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA, en representación de los menores A.L R. y A. L. R.
Radicado	05615 31 84 002 2021 00188 00
Providencia	Interlocutorio No. 369
Decisión	admite Demanda

Toda vez que la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor Daniel Llano Tobón se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor Daniel Llano Tobón en contra de los menores A.L.R y Q.L.R quienes están representados por su madre LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia

del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada RAMÍREZ CARDONA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA OLAYA portador de la Tarjeta Profesional número 322.877 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c943d53b177e35947c3146800bcb728f1d01ee37ef2e2e73e31ad756cc1278bc

Documento generado en 28/06/2021 03:28:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

RADICADO No. 2021-00176

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO y en contra de CLAUDIA JANNET OCHOA ARCILA.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia conforme al inciso final artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y darle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.



Se hace saber al abogado que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio, con la advertencia de que debe ajustarse la misma a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020. Al momento de su notificación se le requerirá a la demandada para que aporte su registro civil de nacimiento.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional número 317520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asumirá la representación del demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: siendo este un proceso declarativo que no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 598 del C. G del P., este Despacho requiere a la parte demandante para que estime el valor de sus pretensiones para efectos de fijar la caución a la que hace referencia el art. 590 del C. G del P.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 29 de JUNIO de 2021

La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS 8:00
AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36191772679248d0421a14cddbc1556586d11454f2843cca5d437a26e7c7955b

Documento generado en 28/06/2021 03:29:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 370

RADICADO N° 2021-00175

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de “designación de curador” elevado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Oriente del ICBF en defensa de los derechos del niño J.A.G.G,

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con tramite “jurisdicción voluntaria” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar registro civil de nacimiento del menor J.A.G.G. y de defunción del señor Denis Gómez Corrales.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Daniel Alejandro Gómez Gallego con T.P 185.512 del C. S de la J, Defensor de Familia que actuará en defensa de los intereses del niño J.A.G.G

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 29 de JUNIO de 2021
La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8babab2dec7b31f6a0ce875105f2801863e863ecdf3f96a7534a5730fe817b96

Documento generado en 28/06/2021 03:29:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor T.E.R
Demandado	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00172 00
Providencia	Interlocutorio No 372
Decisión	Admite demanda

El señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos del adolescente T.E.R . representada por su madre ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos del adolescente T.E.R . representada por su madre ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor DIEGO ALEXANDER ESPINOSA GARCIA, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2º del Código del Código General del Proceso, a los señores ANA MARIA FLOREZ RENDÓN, GRIMANIEL RODRIGO OCHOA, DAVID RODRIGO FLOREZ, NELSON RODRIGO FLOREZ, NELLY GARCIA, DIANA ALEJANDRA ESPINOSA GARCIA, DAVID ZAPATA GARCIA, DYLAN ZAPATA GARCIA, familiares por el ala materna y paterna y enterarlas de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora ISABEL CRISTINA RODRIGO FLOREZ, , por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEPTIMO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA
Rionegro, 29 de JUNIO de 2021
La providencia que antecede se
notificó por ESTADO Nro. 85 A LAS
8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe79cc0c156034a832eca11614aa7d54c9598a28dac959d53acea81159d38645

Documento generado en 28/06/2021 03:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>